



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 160-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta minutos del trece de mayo de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto XXXX, cédula de identidad N° XXX, contra la resolución DNP-NPMG-1154-2018 de las 11:00 horas del 06 de julio de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 3060 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 063-2018 de las 10:00 horas del 13 de junio de 2018, se recomendó aprobar el pago de diferencias de pensión generadas por periodos fiscales vencidos pendientes de pago, durante el período del 01 de febrero de 2007 al 31 de diciembre del 2017, determinándose la deuda en la suma de ϕ 15.674.604,00.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-NPMG-1154-2018 de las 11:00 horas del 06 de julio de 2018, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 3060 citada; sin embargo, se apartó de los montos a cancelar y únicamente acogió el pago de la deuda del período que va del 20 de febrero del 2017 al 31 de diciembre del 2017, en la suma de ϕ 1.874.986,69.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa en la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor de la gestionante.

La razón de estas diferencias estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones al momento de realizar los cálculos de las sumas dejadas de percibir por periodos fiscales vencidos,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

excluye del pago el periodo que comprende del 01 de febrero del 2007 al 19 de febrero del 2017 por considerarlo prescrito; a diferencia de la Junta de Pensiones que acude al pago desde el 01 de febrero del 2007 al 31 de diciembre del 2017; conviene aclarar que del 01 de febrero al 30 de junio de 2007 no se generaron diferencias de pensión.

a.- Consideraciones previas:

La Ley General de la Administración Pública impone la obligación de motivar debidamente los actos de la Administración, como un elemento fundamental para la validez del mismo.

Previo al conocimiento del fondo del asunto, es indispensable realizar algunas consideraciones para fundamentar la decisión de este Tribunal.

De acuerdo al principio de anualidad presupuestaria, el Estado solo puede cancelar dentro de un mismo periodo fiscal las deudas contraídas, y aquellas de periodos distintos al que se encuentra en ejecución, debe ser ejecutada a través del mecanismo de diligencias de pago, conocido como *“factura de gobierno”*.

En materia de pensiones, existen algunas situaciones que pueden generar deudas de montos o diferencias de pensión. Principalmente encontramos, la aprobación de un derecho de pensión o un aumento generado por alguna resolución, también suele suceder que la Administración incumple la obligación de aplicar los aumentos de pensión y ello genera diferencias, ya sea porque del todo no se aplicaron los aumentos respectivos o porque se aplicó mal la fórmula o metodología de aumento de pensión por omitirse algún componente de la misma.

Este Tribunal ha sido enfático en que las deudas que la Administración contraiga con el pensionado se encuentran reguladas estrictamente por los plazos de prescripción que disponen los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil, los cuales de acuerdo al Principio de Legalidad deben respetarse.

Artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Código Civil, artículo 870 inciso 1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

La interpretación que debe darse de esta normativa, es que aquellas diferencias que se producen por la emisión de una resolución que contiene un rige anterior al periodo fiscal vigente, debe ser cobrada por el pensionado en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la resolución que aprueba el monto o incremento de pensión, teniendo derecho el pensionado al pago de las sumas que se generen por la retroactividad fijada en la resolución junto con los incrementos de pensión que aquellas sumas debían sufrir. Tratándose de una pensión en curso de pago, en la cual la Administración omite la aplicación correcta de los aumentos de pensión según la metodología aplicable, ya sea lo que se denomina “*por componentes*” o por simples costos de vida, se ha establecido que la prescripción es estricta de un año previo a la solicitud del pensionado.

El caso que nos ocupa se refiere a un reclamo de diferencias de pensión generadas por incrementos de pensión no aplicados. Tratándose de una pensión al amparo de la Ley 7268, el artículo 10 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“Artículo 10: Al realizarse una revalorización de los puestos protegidos por el Servicio Civil, como consecuencia del aumento en el costo de la vida, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional deberá homologar los derechos jubilatorios en el mismo monto y en la misma forma en que se incrementan los sueldos de los referidos servidores activos del Ministerio de Educación Pública...”

Este sistema de revaloración es lo que se denomina “*Al puesto*” conocido como “*sistema por componentes salariales*”, lo que implica que la pensión se aumentará de acuerdo al mejor salario aprobado y conforme a los incrementos que se produzcan en sus componentes, para tales efectos la Administración deberá recurrir a las escalas salariales para cada categoría y relacionarlo con los sobresueldos disfrutados por el pensionado.

Podemos concluir que el artículo 10, establece que es obligación de la Administración, realizar los incrementos de pensión, conforme al sistema citado. Es decir, este no es un sistema de aumentos a gestión de parte, sino que es la Administración la que debe realizarlo conforme las variaciones en los componentes de la jubilación. En consecuencia, la obligación de la pensionada es que una vez que detecte que la Administración incumplió con la obligación de realizarle los aumentos de pensión, presentar los reclamos respectivos en los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

plazos dispuestos en los artículos 40 y 870 citados, so pena de prescripción de las sumas adeudadas en periodos fiscales vencidos.

b.- Sobre las diferencias de pensión del periodo del 01 de febrero del 2007 al 19 de febrero del 2017:

De acuerdo a la hoja de control de deudas flotantes elaborada por la Dirección Nacional de Pensiones, visible a folio 178, se logra determinar que ésta instancia avala el pago de las diferencias de pensión adeudadas para los periodos: del 20 de febrero de 2017 al 31 de diciembre del 2017, por tramite de estudio integral. Excluye el periodo del 01 de febrero de 2007 al 19 de febrero de 2017, por considerar prescrito, siendo esta la disconformidad en el cálculo.

Para el caso en estudio se observa que la diferencia en el monto de pensión del recurrente se origina de la omisión en uno de los componentes salariales en su pensión. Para el caso de marras en los componentes salariales: “*incentivo didáctico, dedicación exclusiva y aumentos anuales*” con lo cual no se le aplican las revalorizaciones como corresponde en el quantum de la jubilación que produce las diferencias en el monto de la pensión de la apelante.

Revisado el expediente en forma integral, se observa a folios 78 y 81, que la información relativa al componente salarial, “*incentivo didáctico*” siempre fue un elemento demostrado dentro del expediente, pero que por un error en la Administración no fue incluido dentro de los componentes salariales que dan origen al monto jubilatorio, sino hasta el 12 de marzo de 2018 y esto generó que no se revalorara dicho componente correctamente. Véase a folios 147 y 148, en la boleta de Actualización de componentes salariales se encontraba registrado el rubro salarial *incentivo didáctico* en **¢32.785,94** y pasa a **¢47.954,33**, *dedicación exclusiva* encontraba en 0 y pasa al 55%, y finalmente el número de *anualidades* pasa de 24 a 26; siendo lo correcto incorporar de forma correcta estos rubros en el quantum jubilatorio y con ello obtener las revalorizaciones que en derecho corresponden.

No obstante, es mediante escrito presentado con fecha **20 de febrero de 2018** ante la Junta de Pensiones y visible a folio 144, que la recurrente solicita un estudio integral de su pensión. Considera este Tribunal que es evidente que la apelante, lo que está reclamando es una diferencia en la cuantía del monto de pensión generada por la solicitud de estudio integral a la pensión, con lo cual, estamos en un caso regulado estrictamente por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año y para el caso que nos lleva, la solicitud del reconocimiento de las diferencias en el beneficio de la jubilación ordinaria fue gestionada hasta el 20 de febrero de 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Debe considerarse, además que, para proceder al reconocimiento de sumas dejadas de percibir, generadas por el no reconocimiento de alguno de los componentes que conforman la pensión, era necesario que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, pues no se trata de un derecho declarable de oficio. De modo que es responsabilidad del pensionado solicitar a la administración que se realice el estudio a su pensión, para que se efectúen los cambios necesarios y el pago de sumas que se dejaron de percibir. En el caso de marras, la pensionada no accionó en tiempo ese derecho, sino es hasta el 20 de febrero de 2018 que realiza dicha gestión, por lo que es correcta la apreciación de la Dirección de Pensiones de ordenar el pago de las diferencias que se encuentren un año previo a la solicitud y aplicar la **prescripción** a los períodos del **01 de febrero de 2007 al 19 de febrero de 2017**.

Aunque efectivamente se evidencia que no se incluye en el monto jubilatorio las revalorizaciones como corresponde por la no inclusión correcta de los componentes salariales en su pensión de :*Dedicación exclusiva, Incentivo Didáctico y anualidades*, en el quantum de la jubilación de la petente, que debió percibir y que esta situación generó incrementos inferiores en su pensión, y diferencias de pensión; lo cierto es que existe una normativa estricta dispuesta en los artículos 10 y 40 de la ley 7531 que dispone plazos de prescripción para cualquier diferencia de pensión, de manera que ha sido el legislador el que ha impuesto en los pensionados la obligación de reclamar en esos plazos cualquier obligación pecuniaria que el Estado le adeude en sus pensiones bajo la consecuencia de prescripción a su inacción.

Por consiguiente, concluye este Tribunal que la Junta de Pensiones se equivocó en la forma de calcular las sumas dejadas de percibir por error en la inclusión del pago por diferencias en el monto en la pensión de la recurrente. Realiza una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a la prescripción del reclamo y ello generó el considerar los períodos del 01 de febrero de 2007 al 19 de febrero de 2017, cuyas diferencias se generan a partir de julio del 2007; fundamentándose para ello en el acuerdo N° 4 adoptado en Sesión Ordinario 074-2009 que señala que no se aplicará prescripción en aquellos casos en que ha mediado un error de la Administración y ello genere deudas a los pensionados.

Aplicar la tesis de la Junta implicaría una violación al principio de legalidad que este Tribunal se encuentra obligado a respetar, pues no existe posibilidad de desaplicar la normativa citada. Si bien el error puede ser corregido en cualquier momento, y de ahí en adelante ajustar el monto de su pensión a lo que en derecho corresponda, las diferencias de pensión de períodos anteriores, deben ajustarse al plazo de prescripción, por lo que cancelar montos que fueron dejados de percibir por la recurrente debido a un error de la administración resulta improcedente.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto, por encontrarse prescrito el período del **01 de febrero de 2007 al 19 de febrero de 2017**. Se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

confirma la resolución número DNP-NPMG-1154-2018 de las 11:00 horas del 06 de julio de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-NPMG-1154-2018 de las 11:00 horas del 06 de julio de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A.L.V.A



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador